



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130047200.
Demandante: MARÍA LUISA PORRAS ZAMUDIO.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta la petición del 3 de agosto de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por la cual solicita la entrega del título judicial a ERIKA GALEANO PORRAS, en calidad de única sucesora de la accionante; visto que se allegó al expediente la Escritura Pública Número 0190 del 27 de enero de 2020, en donde se liquida la herencia intestada de la accionante MARIA LUISA PORRAS ZAMUDIO, adjudicando, como única heredera a su hija ERIKA ADRIANA GALEANO PORRAS, identificada con C.C. 52.423.034, la única hijuela constituía como depósito judicial que fuera consignado a este Despacho por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por valor de \$20.133.633.66, M/cte, se ordena la entrega del aludido depósito judicial a favor de ERIKA ADRIANA GALEANO PORRAS, identificada con C.C. 52.423.034.

Por Secretaría, dispóngase todo lo necesario para lograr la entrega efectiva del depósito judicial, ordenando a la peticionaria que, en el término de 10 días, a partir de la notificación de este auto, allegue una certificación bancaria donde se debe realizar la transferencia judicial por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b37cb329ac50265ed04d5c7dbf082e9b5afe426ef1bc629a73c80f7a692e4be
Documento generado en 14/09/2020 10:10:53 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150062900.
Demandante: HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante, aportó liquidación en el término señalado en el proveído del 26 de abril de 2019; liquidación de la que se corrió traslado a la contraparte por tres (03) días², sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada, el Despacho advierte que incurre en dos graves errores a saber:

1. Se yerra en la determinación de los límites temporales para establecer las diferencias de mesadas reconocidas, puesto que estos corresponden al periodo del 10 de junio de 2005 al 2 de marzo de 2012, y no hasta mayo de 2019 como así se estableció en la liquidación presentada.
2. La determinación del capital sobre el que se calculan los intereses moratorios es desacertada porque la parte ejecutante fue más allá del momento final establecido en el fallo; además, los intereses no podían recaer sobre todo el capital adeudado, si no que estos debían calcularse sobre el saldo del capital depurado de los 3 pagos parciales realizados por la entidad, más los descuentos de ley que tampoco inciden en la liquidación de los intereses.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 511 a 515 del expediente, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 555.698.757) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en el término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folio 494.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 555.698.757) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; que de manera inmediata cancele a HECTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES, quien se identifica con la cédula No. 17.174.840, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria de este auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que transcurridos los veinte (20) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16eda007c90af4c0fb4db8ea5fc5790aa9c0913e053edfb9a97b324c4547941f
Documento generado en 14/09/2020 10:21:51 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se ordenó:

“1. ARCHIVAR el incidente de desacato de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
3. El Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.576.294 y con tarjeta profesional No 103.505 del C. S. de la J., a través de memorial radicado el 16 de julio de 2020, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada y el reconocimiento de personería de la profesional LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.497.062 y con tarjeta profesional No 234.063 del C. S. de la J., a quien le sustituyó poder para actuar.
4. La Doctora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.394 y con tarjeta profesional No 231.014 del C. S. de la J., a través de memorial radicado el 9 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.576.294 y con tarjeta profesional No 103.505 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.576.294 y con tarjeta profesional No 103.505 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para los fines del poder general conferido.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.497.062 y con tarjeta profesional No 234.063 del

C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder conferido.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.714.394 y con tarjeta profesional No 231.014 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder conferido.
4. **ORDENAR** a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
5. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
6. **ORDENAR** a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
7. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef281e4b603c1f7d02cc761b7b2ae06df5961f856442b8cdae2aa937bb8fce**
Documento generado en 13/09/2020 07:25:18 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150090300
Ejecutante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACAN
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que este Despacho judicial tiene conocimiento que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., cuenta con personal de apoyo en el área de liquidaciones para lograr realizar la liquidación de la sentencia proferida en el presente trámite, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 18 de octubre de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 25 de junio de 2018, proferido por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7c187ef13cbe21d9585c1ef7837a7a2dd9c743d1c18389ffa5ad1aaa2295e8
Documento generado en 14/09/2020 09:20:45 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160006800
Ejecutante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante, aportó liquidación en el término señalado en el proveído del 22 de octubre de 2019; liquidación de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (03) días², sin que la esta realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- la objetara, el Despacho advierte que la liquidación aportada es refractaria a los parámetros de liquidación definidos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se atenderá dicha liquidación.

Ahora bien, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- presentó escrito en donde manifiesta que la entidad no adeuda interés moratorio alguno del que trata el artículo 177 del C.C.A., no siendo ello objeto de debate en esta instancia procesal, no se tendrá en cuenta el escrito aportado para ningún efecto.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 333 del expediente, por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 4.332.715) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folio 305.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 4.332.715) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA, quien se identifica con la cédula No. 41.318.952, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada que transcurridos los veinte (20) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00dd13fdd09648f6577fab65f6e2538b45b96378408aa59e91fcf020cdc350**
Documento generado en 14/09/2020 10:23:42 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160015100.
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, visible a folio 217, en cuanto aduce que no se le ha realizado pago alguno de la resolución que ordena el cumplimiento judicial de la sentencia, se requiere al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, para que en el término de tres (3) días, subsiguientes a la notificación de este auto, acredite el pago de los valores reconocidos a la parte actora en la Resolución 003084 del 5 de febrero de 2020.

Se advierte a la entidad demandada que en caso de guardar silencio a este requerimiento se aperturará incidente de desacato por el no cumplimiento a la orden judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e1ab2623c43561fd33f2c8d9329a5dda9d991091674a33b4678750991c31c44
Documento generado en 14/09/2020 09:16:37 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160035900.
Demandante: ALCIDES NOPE PIAMONTE.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC.

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por el cual se acredita el pago ordenado a favor de ALCIDES NOPE PIAMONTE el 17 de abril de 2020, este Despacho ordena dar por terminado el proceso y ordena ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc10cc085d94423a5357704f778b04c28ffe845b6947d3dea7976a176536535f
Documento generado en 14/09/2020 09:30:14 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Demandante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se ordenó:

“1. ARCHIVAR el incidente de desacato de: GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y (iii) PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el

efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

3. **ORDENAR** a los apoderados de la parte ejecutada CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA (apoderado principal) y PATRICIA GÓMEZ PERALTA (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa25fd2948938d7529d2ae8bd5d67f5972b45a3495e9cad646edde228c2d566
Documento generado en 13/09/2020 07:23:58 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485df5382c834c4ae00e9ac5b3239faaee8da9871cc1adc7ce147b26ee67a7d7

Documento generado en 14/09/2020 10:15:33 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160049100
Demandante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se advierte que:

1. La providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por no haber interpuesto las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, fue notificada en estado el 20 de agosto de 2020 y el recurso de apelación radicado el 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 7° del artículo 323 ibídem y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad ejecutada, el Despacho dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el numeral 2° e inciso 7° del artículo 323 C.G.P.
2. Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte ejecutada en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67e29c5683c920af789e5f4ce110ad017a59f59a57bfe25836578b84de2b4c2**
Documento generado en 13/09/2020 07:34:20 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente, en consecuencia de dicho escrito se corrió traslado a la parte contraparte por tres (3) días, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera en ella Se incurre en dos errores a saber:

1. En la liquidación de los pretendidos intereses moratorios, se debió tomar como capital el neto pagado, es decir, el aquel depurado tanto los descuentos de ley (aportes para salud y pensión), como el de las sumas reconocidas como indexación tal como específicamente se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución. Al capital neto resultante de las diferencias de mesadas, se le aplicaría una tasa de interés del 1.5 veces del interés bancario corriente, como lo dispone el art. 884 del código del comercio en congruencia con el art. 177, inciso quinto del Decreto 01 de 1984 y de la sentencia C- 188 de 1999.
2. En la liquidación presentada, se observa que los intereses mensuales, no fueron calculados por periodos de 30 días como corresponde para efectos laborales, y en su lugar se tuvo en cuenta los días calendario de los respectivos meses.

En consecuencia, este Despacho desatiende la liquidación presentada por la parte ejecutante por razón de las glosas previamente indicadas, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se APROBARÁ la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la

¹ Folios 181-183.

presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443).**

Segundo: **ORDENAR** a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que de manera inmediata cancele a **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646b4a6a1466c9dadd3d51b164383c8d990a6c40d13d902c004fedcab97e38cb

Documento generado en 13/09/2020 07:15:26 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES –FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Verificado el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P. y como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia vigentes, el Despacho procede a **DESIGNAR** a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No 230.581, con el objeto de que se sirva comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador ad litem de RUTH ZORAIDA RUBIANO, conforme al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; por lo tanto, por Secretaría se deberá **LIBRAR** la comunicación pertinente y enviarla a los correos electrónicos: abogado27.colpensiones@gmail.com y jhennif@hotmail.com.

Así mismo, se ordena por segunda vez **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guayatá – Boyacá, lugar donde fue bautizada RUTH ZORAIDA RUBIANO, cuya madre es ELVIA ROSA RUBIANO, con el fin de que aporte: (I) Copia del Registro Civil de Nacimiento de RUTH ZORAIDA RUBIANO, (II) Copia de la Cédula de Ciudadanía o Informar el número de identificación de la citada ciudadana y (III) Copia del Registro Civil de Defunción, en caso de existir, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea recibido en el correo electrónico de la entidad, el respectivo requerimiento judicial, so pena de hacer uso de los poderes del Juez, contemplados en los artículos 43, 44 del CGP, en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; en consecuencia, por Secretaría, **LIBRAR** el oficio pertinente.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** a la Parroquia de Guayatá – Boyacá, lugar donde fue bautizada RUTH ZORAIDA RUBIANO, el lunes 26 de junio de 1933 y cuya madre es ELVIA ROSA RUBIANO, con el fin de que informe la fecha de nacimiento de RUTH ZORAIDA RUBIANO y aporte copia del Registro Civil de Nacimiento, en caso de contar con dicho documento y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea recibido en el correo electrónico de la institución eclesiástica, el respectivo requerimiento judicial; por consiguiente, **LÍBRESE** el oficio pertinente.

Además, se dispone **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Registro Civil, con el objeto de que: (I) Aporte el Registro Civil de Nacimiento de RUTH ZORAIDA RUBIANO, cuya madre es ELVIA ROSA RUBIANO y cónyuge es EDUARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 164.558, sin más datos; (II) Aporte el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana, en caso de existir y (III) Informe el número de cédula que identifica a la mencionada ciudadana, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea

recibido en el correo electrónico de la entidad, el respectivo requerimiento judicial; por lo tanto, **LÍBRESE** el oficio pertinente.

Así las cosas y vencido el término otorgado, se deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0d8c9148c6f25e50f08d0b29084ee24678cce3fdcd8cb2c362cfff1e7cb4

Documento generado en 13/09/2020 07:26:44 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Demandante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se ordenó:

"1. ARCHIVAR el incidente de desacato a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 2. REQUERIR a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

3. **ORDENAR** a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fede46289b9c9a1219e64b0981fc9d176ac1017103ceeadbe0c5b0a86115f192
Documento generado en 13/09/2020 07:22:38 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170044800
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes del proceso aportaron la liquidación en el término señalado en el proveído del 18 de junio de 2019, de la que se corrió traslado recíproco a las partes, las cuales guardaron silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la entidad ejecutada, sin que la parte actora la objetara, el Despacho advierte que dicha liquidación incumple los parámetros fijados en la sentencia del 26 de junio de 2018, que fuera confirmada por el Honorable Tribunal de Cundinamarca el 24 de enero de 2019, pues se insiste en discutir el tiempo en que la entidad estuvo en mora de pagar los intereses moratorios tomando las fechas que considera debe pagar los intereses, discusión esta que quedó zanjada en las sentencias citadas, por lo tanto, no se atenderá dicha liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- la objetara dentro del término legal, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la actora, por tanto, se aprobará la liquidación del crédito (fl. 170), por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 8.397.762) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 8.397.762) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula No. 17.143.899, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada que, si transcurridos los veinte (20) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9ffa964a3260928a3592c0762f3d338e18396e7cb887ff42afb21055bd6f25
Documento generado en 14/09/2020 10:25:59 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014300
Demandante: PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN –INPEC-

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eab12a059546f3fdc9efd010911a394f7cfdac99b7fb7ea455d2a445bdc5c43

Documento generado en 13/09/2020 07:13:45 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 19 de agosto de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el artículo 321-4 del C.G.P., en congruencia con el artículo 323 inciso 7 *ibídem*.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9ff8a28ef7c81e932c2012bcd3f812e9de47fd073838117830399fa69b49e0
Documento generado en 14/09/2020 10:07:33 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Estando el expediente al despacho se hacen las siguientes precisiones:

En audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2020, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se allegara al plenario la siguiente información: (i) indicar si existió investigación penal o investigación disciplinaria, en contra de la señora GISELA MORENO BARRAGÁN, identificada con el número de cédula 52.396.901, certificar el estado del proceso y acompañar copia completa y legible de las providencias de fondo que hayan sido pronunciadas hasta el momento, (ii) informar fue interpuesta alguna denuncia penal o queja disciplinaria, en contra de la aquí demandante y en caso positivo acompañar copia de las respectivas denuncias o quejas y de las eventuales decisiones de fondo, e (iii) indicar si existe alguna denuncia penal o queja disciplinaria en contra de los médicos que suscribieron la junta médica laboral No. 9429 del 28 de septiembre de 2017 en el departamento del Tolima, los señores: José Edward Álvarez Marín, Carlos Eduardo Díaz Prado y Camilo Marcelo Triana Beltrán, en caso positivo acompañar copia de las respectivas denuncias o quejas y de las eventuales decisiones de fondo.

De acuerdo a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso se ordena **REITERAR** las pruebas solicitadas para que alleguen las certificaciones y las documentales antes aludidas; de igual manera, se **INSTA**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y la aducción de las pruebas reiteradas en esta providencia.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación, para que se adosen las respuestas pertinentes, al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
292eab3db0b5ae91ed3bd2cbd93d08daef28919bab2b0c6429eb26e61e5dfede
Documento generado en 12/09/2020 03:46:04 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024700
Demandante: JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Estando el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

El doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez, apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia irrevocable en razón que su poderdante, Javier Antonio Arango Moya, ha hecho caso omiso a las diversas comunicaciones realizadas vía telefónica y por correo electrónico, para continuar con la práctica de todos los exámenes médicos especializados que obran en el expediente de la Junta Médico Laboral dentro de los tres meses siguientes.

Así las cosas, este Despacho previo a continuar con el trámite pertinente y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 93.409, titular de la T.P. No. 232.301 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.
2. **REQUERIR** al señor **JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA**, con el fin de que, a más tardar en el término de treinta (30), contados a partir de la notificación de este auto, se sirva a designar un apoderado (a), que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0cb00677d8ca7f53fb534134ffacfc38efc392c776417f55b44288ac025674**
Documento generado en 12/09/2020 03:43:12 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFÍA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información relevantes, y al afecto se dispone.

REQUERIR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, para que allegue certificación de la señora **LAURA SOFÍA POLO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.487.975, en la que se indique: (i) la norma que regula cómo liquidar la prima de vacaciones, dado que a favor de la mencionada señora Laura Sofía polo Muñoz, se refleja un pago de \$ 648.073 para el año 2007 y otro pago por \$ 2.219.391, para el año 2008; por lo que el último pago, al ser correlacionado con el salario básico de 2007 (\$ 1.209.036), pudo ser excedido o errado y (ii) explicar si el pago de la prima de vacaciones para el año 2008, ordenada a favor de la aquí demandante correspondió a vacaciones acumuladas.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, identificada con número de cédula 1.075.664.334 y T.P. 259.322, como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebe9f8e0593ecfe56b3794bb1b9a0f542ae04d985efdccdd873a281e9ba859e
Documento generado en 12/09/2020 03:52:41 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030100
Demandante: JOSE RAFAEL MORA BETANCOURT
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/DEFINITIVAS

Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de transacción celebrada por Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional y el doctor Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal de la parte actora, este Despacho **ORDENA** requerir a los dos partes procesales para que alleguen copia completa y legible de la transacción, cuya aprobación se solicita, por cuanto al ser revisada la documental allegada, se constata que está incompleta y no aparece la pagina 48 de la transacción. Igualmente, las partes deben informar si ya fue realizado el pago por el valor de \$ 38.608.957.44, al señor Jose Rafael Mora Betancourt, de acuerdo con la cláusula 3.1 del contrato que reza: *“El apoderado se compromete a desistir de dentro los tres días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación se certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.”*

Las órdenes previamente señaladas, tienen fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar las pertinentes respuestas al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa49c2ffe26ae666f36798f8a3fa509b8daa21eb5ba5114a8fcf03446e045**
Documento generado en 13/09/2020 07:43:28 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034200
Demandante: JENNY LISBETH LEÓN CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Jenny Lisbeth León Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **8 DE ABRIL DE 2019**, frente a la petición radicada el **8 DE ENERO DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **8 DE ABRIL DE 2019**, frente a la petición radicada el **8 DE ENERO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 16 de junio de 2016 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución Nro. 2150 del 31 de marzo de 2017, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 24 de mayo de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 08 de enero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de mora en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la fórmula como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 27 de agosto de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 22 de octubre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. Las entidades accionadas no contestaron la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 28 de julio de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Estando fuera del término legal, el 03 de septiembre de 2020 la parte actora presentó alegatos de conclusión, por lo que tal actuación no podrá valorarse.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 13 de agosto de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

¹ Folio 23.

² Folios 25 y 26.

³ Folio 51.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.4. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 01 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, parte que el 03 de septiembre de 2020, manifestó su carencia de ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2016-CES-342951, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 58-98)**

6.2.2. Resolución Nro. 2150 del 31 de marzo de 2017, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18)**

6.2.3. Extracto de intereses a las cesantías de la parte actora, emitido el 29 de noviembre de 2018 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 24 de mayo de 2017. **(fl. 19)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-1491 del 08 de enero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 22 de julio de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 157 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20-22vto)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2016, expedido el 15 de octubre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 48)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 15 de octubre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 49 y 50)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 16 de junio de 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2016-CES-342951, Jenny

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

Lisbeth León Cruz solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2150 del 31 de marzo de 2017, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 24 de mayo de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 08 de julio de 2016, y con evidente dilación, se expidió hasta el 31 de marzo de 2017. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 27 de septiembre de 2016, no obstante, hasta el 24 de mayo de 2017, fue cancelado el anticipo prestacional.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 28 de septiembre de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 23 de mayo de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 237 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2016 fue setenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 75.200)⁶, por lo que luego de ejecutada la pertinente operación aritmética, se logra establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de diecisiete millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos pesos m/cte (\$ 17.822.400).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 28 de septiembre de 2016, y como quiera que la petición para su reconocimiento y paga data del 08 de enero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 08 de abril de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto configurado previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, disposiciones normativas contenidas en la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 237 días del salario básico pagado en el año 2016, por valor total de diecisiete millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos pesos m/cte (\$ 17.822.400).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2016 asciende a \$ 2.255.989.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de enero de 2019 por **JENNY LISBETH LEÓN CRUZ** quien se identifica con cédula Nro. 52.787.736 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 08 de abril de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **JENNY LISBETH LEÓN CRUZ** quien se identifica con cédula Nro. 52.787.736, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2016 por cada día de retardo, a partir del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y hasta el 23 DE MAYO DE 2017**, para un total de **237 días**, que corresponden a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.822.400), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df052fed66260cb04b15eec17d58943ac225020cd96f9a3d3f2fa2e283bfba20

Documento generado en 14/09/2020 10:06:44 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019035000
Demandante: MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f1b257d733f12d9a55efdaefb96b63f682a82e93929d768ec1d54aa3dc2369

Documento generado en 14/09/2020 01:26:24 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035700
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone: **CORRER** traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifieste si acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c924d83027731fefcfff67fe6ce2bbe2088cd60171fcc42e327c8408d8085**
Documento generado en 13/09/2020 07:20:35 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
f648b97de9b4daafab357fb5985eeb1f4ece2c03ec055b1d57928cd05e623326
Documento generado en 14/09/2020 10:14:19 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se **INSTA** al actor popular para que informe a este Juzgado los correos electrónicos de los establecimientos comerciales demandados: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-03, (ii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-17, local 117, (iii) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S., ubicado en Transversal 69 F # 24A- 21 local 118, (iv) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, ubicado en la Carrera 69D No. 24 A-23, (v) **MR. SHOTS. C.S.**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ, ubicado en la Carrera 69 F No. 24A-31 ò Carrera 69 D No. 24A-31 y (vi) **LA MARUJA**, propietaria ÁNGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-07, la pertinente respuesta debe ser incorporar al correo electrónico del juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3c938e1544ea4f53dd94421c2ad465128e3909d13130f1dc9beedb3a0f8912b
Documento generado en 12/09/2020 03:55:29 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037000
Demandante: GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
add695b1e63d3326f3d415dfcaf142ecc7c010220fc25d9f08936a28462a247
Documento generado en 14/09/2020 10:14:58 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037200
Demandante: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 19 de agosto de 2020, por el cual se dio por terminado proceso referenciado, el Juzgado **DISPONE**:

Con fundamento del art. 243-3 del C.P.A.C.A., se **ORDENA CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la actora, contra el auto previamente aludido

Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente, al Despacho ad quem, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8acf5375981fd61e783992476b560c5ce18796b328aa381bf06ef3dddb56788
Documento generado en 12/09/2020 03:35:03 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038200
Demandante: HÉCTOR POMPILO PÉREZ TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone: **CORRER** traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifieste si acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f982e6dfe8de001cc9d321e9123f34f9056679639b98e8fd6ce6ab46b5ad5c91

Documento generado en 13/09/2020 07:15:22 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: ARIEL PINZÓN CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se procede a resolver las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ARIEL PINZÓN CHACÓN, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses. Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, no obstante, solo la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su escrito de contestación de demanda propone las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”.

En la primera excepción argumenta que, la Secretaría de Educación Distrital carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y conforme el Decreto 2831 de 2005, únicamente le corresponde proyectar y expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, con observancia estricta de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del FOMAG.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la segunda excepción, solicita la prescripción de conformidad con las disposiciones legales y sobre las solicitudes que haya operado este fenómeno.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta necesario memorar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con varias finalidades asignadas, entre otras, la de pagar las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, a los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el

proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739- 15, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

Ahora bien, la aplicación de la Ley 1955 de 2019, debe efectuarse en los casos en los que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías haya sido elevada después del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de dicha norma. En el presente asunto, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, fue elevada el 21 de noviembre de 2016, por tanto, no resulta aplicable esta disposición legal.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaria de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará probado.

Referente a la excepción de prescripción, el Despacho cotejó las disposiciones del artículo 151 del C.P.T.S.S. con los hechos del presente caso y constató que el 01 de marzo de 2017, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago de cesantías y el 31 de enero de 2019 la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, antes de vencerse el término de tres (03) años para reclamar su derecho. En consecuencia, no operó la prescripción extintiva y, por tanto, deberá declararse no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y **DECLARAR NO PROBADA** la excepción llamada “prescripción”, formuladas por BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al doctor Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme los poderes allegados al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1d4ec3b4cadbe8dfc41e9154435c429f7df82e633c5cd177fd6e08aa47b33e6
Documento generado en 14/09/2020 10:13:12 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042200
Demandante: OLGA PATRICIA LARA LOMBANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que indique si acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a53f073f9aa817b67d15b08473cf30d2933e8f0d6c6f87d2b7ea4a312aea418
Documento generado en 14/09/2020 10:12:34 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190042900
Demandante: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN

En ejecutivo de la referencia, decide el Despacho Negar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes conceptos:

“Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$25.568.029.3 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 11 de abril de 2014, proferida por el juzgado veintidós administrativo oral del circuito de Bogotá D.C - Sección segunda, que dispuso: (...) se ORDENA a la administración que al momento de pronunciar los actos de ejecución de la presente sentencia se proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordena reconocerá los que no se les hubiere implementado dichos descuentos (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sala segunda, subsección “C”, mediante sentencia del 3 de octubre de 2014.

- 1. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 29 de diciembre de 1977 y 31 de marzo de 1994.*
- 2. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del Once punto por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*
- 3. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de diciembre de 1995.*
- 4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 06 de octubre de 2001.*
- 5. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 3 de octubre de 2014. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equívocamente descontada.*
- 6. Se condene en costas a la parte demandada”.*

Así mismo, en la demanda se formuló la siguiente petición previa:

(...) “se oficie a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL - U.G.P.P., para que expida fotocopia del soporte probatorio, documento de cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de mi mandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de su pensión. Documentos que debieron ser expedidos por las entidades donde laboró mi mandante, y en los cuales aparecerá en blanco el reporte del aporte realizado, pues sin éstos documentos que son el sustento probatorio, la entidad no podría abrogarse el derecho de hacer unos descuentos de manera irregular, pues éstos constituyen el material.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **NIEGA** la petición previa y también el mandamiento de pago solicitado, porque los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda son típicos de un proceso ordinario declarativo, y porque además, los requisitos sustanciales del título ejecutivo son inexistentes, tal como seguidamente se puntualizarán:

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente y los requisitos de los títulos ejecutivos:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P., y han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia y por la Doctrina, de tal manera, que la obligación ejecutable es aquella que sea clara, expresa y exigible.

La escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el texto proceso ejecutivo, aparecen definidos los presupuestos del título ejecutivo de la siguiente manera:

“Obligación Clara:

*Es necesario que a la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios. Que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea explícita es decir que se dé una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa** al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas, que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible.*

Obligación Expresa:

Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender.

La obligación no puede ser implícita ya que no son válidas expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas para que se configure un título ejecutivo.

Obligación Exigible:

La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero, Doctor: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso 11001-03-25-000-2014-00809-00, promovido: por Gonzalo Sandoval Molavoque contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en providencia del 28 de julio de 2014, sentó la siguiente doctrina:

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: 1. que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; 2. que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; 3. que el título lo integre la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo y 4. bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo solamente desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos interesados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juzgador conserva de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”

Ahora bien, en la demanda bajo examen, se invoca como título ejecutivo invoca la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2014, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con fallo del 3 de octubre de 2014, que ordenó reliquidar la pensión de la ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario pagados durante el último año de servicio.

Los hechos de la demanda se resume lo siguiente manera:

” (...) 2. Mediante sentencia del 11 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de la oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 3 de octubre de 2014, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de mi mandante con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2000 y el 5 de octubre de 2001, incluyendo en la base de liquidación los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima semestral y prima de vacaciones.

3. En el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia del Juzgado Veintidós Administrativo de la oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, ordenó a la UGPP, realizar al descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal (...)

“4. El Juzgado Veintidós Administrativo de la oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, ordena que el demandado pague al demandante las diferencias de la mesadas pensionales entre los valores que había reconocido y en los que en esta sentencia se reconocen.

Del tenor anterior, no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral, pues ni a él, como al Juzgador, ni mucho menos a la entidad, les consta, ni efectivamente estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas o los respectivos pagaderos para con ello probar tal hecho. Luego entonces los descuentos de salud y pensión serán únicamente por lo que aparece en plenario, e igualmente por los últimos 5 años al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario.

5. La sentencia del 3 de octubre de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 15 de enero de 2015, según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda.

6. La UGPP, mediante resolución RDP 017461 del 26 de abril de 2017, da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Administrativo de la oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y reliquida la pensión mensual \$ 869.745 (...) efectiva a partir del 28 de diciembre de 2008.

7. La UGPP, mediante resolución RDP 017461 del 26 de abril de 2017, en su artículo octavo ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante la suma de \$ 26.836. 804 MCTE, por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces, de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos (...) “

De los hechos y las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que la UGPP, a través de la resolución RDP 0174601 del 26 de abril de 2017, dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia del 11 de abril y 3 de octubre de 2014 y ordenó descontarla suma de \$ 26.836.804 de aportes para pensión de factores sobre los factores salariales a los cuales no se les hubiese realizados dichos descuentos.

También se advierte que la parte actora, argumenta que los descuentos efectuados por aportes por pensión son altos, sin especificar cual debió ser el valor acertado por los descuentos; y de esa manera, no se logra precisar el presunto exceso de la administración que haya lesionado los derechos económicos del demandante reconocidos en las sentencias de instancia.

Lo anotado previamente, evidencia que entre la parte ejecutante y la administración demandada se presenta una discrepancia, por cuanto los valores descontados por concepto de aportes para pensión, que fueron ordenados en las sentencias, los considera accedidos la parte actora, y tal postura, no puede ser compatible con los presupuestos legalmente establecidos de un título ejecutivo, toda vez que, no aparece determinada la obligación presuntamente adeudada por la administración demandada,

es decir, al resultar indefinida la suma pretendida, esta se torna inteligible e imprecisa; la obligación es expresa, dada su indefinición y su carencia de certeza respecto de su alcance y su contenido. Igualmente la obligación, no es actualmente exigible, toda vez que la UGPP, al pronunciar los actos de ejecución de la sentencia, cuantificó y retuvo las sumas con destino a los descuentos para pensión para preservar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de manera genérica la parte ejecutante expresa inconformidad y considera que los descuentos debieron ser menores, por lo que esas posturas disimiles de las partes dan pie a una nueva controversia para lo que es improcedente la acción ejecutiva propuesta.

En consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, máxime que tal como quedó establecido previamente en las sentencias adosadas como título de recaudo se ordenó que la Administración demandada debía establecer los factores salariales por los cuales no se hubiere realizado la cotización para pensión durante toda la relación laboral y proceder a descontar del retroactivos pensional las sumas adeudadas con la correspondiente indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas pedidas en la demanda y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1739d98dfd0e83d409fe11143988e5aad8d5154115e7d97b82f3a444194f968a

Documento generado en 13/09/2020 07:19:02 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043400
Demandante: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

1. El 26 de agosto de 2020, el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte accionada, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.
2. El 3 de septiembre de 2020, la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por pago total, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación con la solicitud de terminación del proceso por transacción, este Despacho se abstendrá de realizar el estudio sobre dicha solicitud, en consideración a que el contrato de transacción aportado está incompleto lo que imposibilita realizar algún pronunciamiento sobre dicho documento.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por

terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ff78afbe5026acb867d2d2584cc9c881fdbb0bdc5448cfa22564de7867943**
Documento generado en 13/09/2020 07:28:02 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045500
Demandante: ROSA ELENA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
bd456e6b20492efc58078929496f3324f058e5d00c5e3c338eaa505813b0226a
Documento generado en 14/09/2020 10:16:02 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045600
Demandante: NIDIA XIMENA GIRALDO MONTOYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

244ba0ecf02a7518765c82debf67d7135758552408024e48cce01cd6ec35496a

Documento generado en 14/09/2020 01:21:37 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045700
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da8436a40a1373bf3828d7f1c428e402e31a3c0d485b61a23b2052cdd06e8c**
Documento generado en 13/09/2020 07:32:02 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046200
Demandante: MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD y OTRO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a33e53683206f79097488012d99c26b0f8b6c09b4539a94b55b42f4303db9d4**
Documento generado en 13/09/2020 07:30:31 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046600
Demandante: BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20ba811e4c50bb6273c93114352fee3c3fc2e4d94029c664c8242415613519**
Documento generado en 13/09/2020 07:29:22 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002600
Demandante: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Analizada la demanda presentada por el Doctor RENÉ GÓMEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.525.757 y tarjeta profesional No 290.183 del C. S. de la J., se advierte que el medio de control escogido en la presente demanda fue el de controversias contractuales; sin embargo, el profesional en derecho pretende se “confirme el reintegro” y “en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, declarar la existencia de la relación legal o reglamentaria como empleado público entre la poderdante y el Fondo Rotatorio de la Policía”, pretensiones visiblemente laborales; en consecuencia, es importante que el citado togado opte por el medio de control que se ajuste a las pretensiones y en ese sentido, edifique su demanda, en consideración a que de insistir o ratificar el medio de control seleccionado (controversias contractuales), el artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., “autoriza al Juez para que adecue el trámite de la demanda, cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, **sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.**”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, se observa que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Las pretensiones carecen de precisión, claridad, no se formularon separadamente y deberán observar las reglas dispuestas para la acumulación de pretensiones.
2. La pretensión de nulidad no determinó y/o individualizó el acto administrativo atacado.
3. Las demás pretensiones, al parecer, de declaraciones y condenas diferentes a la declaratoria de nulidad, tampoco son claras y no están numeradas.
4. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y enumerados.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02, Actor: Departamento de Arauca, Demandado: Empresa Social Del Estado Hospital San Vicente De Arauca.

5. Los fundamentos de derecho de las pretensiones no indican las normas violadas ni se explica el concepto de la violación correlacionado con lo resuelto en el acto administrativo atacado.
6. Además, una vez identifique el acto administrativo a demandar, anexándose el mismo con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, deberá aportar las pruebas que lo demuestren.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce1c99d0e7bc1caaa8e032c397d0e4f66052340c4edcefc46a67923869d9570

Documento generado en 13/09/2020 07:38:39 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004500
Demandante: LIBIA SANTAMARÍA GALEANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

1. Mediante auto del 3 de marzo de 2020, se dispuso: *“1. OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - con el fin de que certifique el tipo de relación laboral que tuvo LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199 con la entidad, indicando la fecha de inicio y final y aporte lo(s) contrato(s) de trabajo o la(s) resolución(es) de nombramiento y la(s) acta(s) de posesión de la misma. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de esta circunstancia, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto. 2. Agotado dicho término, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*
2. Sin embargo y vencido el término otorgado, la entidad oficiada no dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, a pesar de que se le comunicó mediante oficio No 274 del 10 de marzo de 2020, que fue enviado al correo electrónico de dicha institución.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - con el fin de que certifique el tipo de relación laboral que tenía la entidad con LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199, especificando las fechas ingreso y de retiro de la citada ciudadana dentro de la institución y, además, deberá aportar lo(s) contrato(s) de trabajo o la(s) resolución(es) de nombramiento y acta(s) de posesión que esta suscribió para el ingreso a laborar en su institución. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de dicha circunstancia y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en el que sea recibido en el correo electrónico de la entidad, el respectivo requerimiento judicial, so pena de hacer uso de los poderes del Juez, contemplados en los artículos 43, 44 del CGP, en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; en consecuencia y por Secretaría, **LIBRAR** el oficio pertinente.
2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34016e0d65bfa6db800267c0641f573374df15ae62ce92ae3438fb6fe740db93**
Documento generado en 13/09/2020 07:35:58 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015000
Demandante: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con cédula No. 15.323.756, titular de la T. P. No. 99.863 del C.S.J., en calidad de apoderado de **NUBIA JEREZ MARTÍNEZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d492f27a2e5b8f95a9c8efabbcaaf9977995d3f321f6b929fc551991bc657978**
Documento generado en 12/09/2020 03:59:45 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor DAVID CAICEDO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.688.058, titular de la tarjeta profesional Nro. 160.639 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939 y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$17.761.622,61), por concepto del capital correspondiente a las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios, ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2019.
2. Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
6. El Ministerio de Educación Nacional deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8. Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que en el término de cinco (05) días, allegue al proceso certificación de los factores salariales percibidos y por los que ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939, realizó aportes a pensión, durante los años 2005 al 2015.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb194eb864d26b4685061298b3b8cb2b6774c798723f3e7017798784601cf6f5

Documento generado en 14/09/2020 10:10:36 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019600.
Demandante: JESÚS HERNAN GELVEZ SIERRA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor JULIÁN FELIPE RUIZ SIERRA, identificado con cédula 1.090.416.951 y con tarjeta profesional 282.737 del C. S. de la J., mediante correo electrónico, el 18 agosto de 2020, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida pretensión, el Despacho advierte lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 18 de agosto de 2020.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a al doctor JULIÁN FELIPE RUIZ SIERRA, identificado con cédula 1.090.416.951 y con tarjeta profesional 282.737 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

Segundo: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Por secretaría, **ENTREGAR** los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3395dd0bdd53d26d76a0b1d1e8e75423c11b4722e215c937349bd732bd277b7e

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.G. 11001333502220200021500.
Demandante: PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS.
Demandado: NACIÓN -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-.
Controversia: CONFORMACIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor Nelson Antonio Vargas Ríos, presentó memorial, vía correo electrónico, desistimiento de la demanda.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible en el expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de Pablo Augusto Vargas Ríos, identificado con cédula No. 13.742.310 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo expuesto.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00. a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, se ordena **ARCHIVAR** el archivar el expediente, te dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7008d7e8b430dc48bcd84e122cf014aeba6ddbd6ffc35a4ec16737dc0b9aec**

Documento generado en 14/09/2020 10:15:18 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022600
Demandante: NATALIA LINA GALLO MANRIQUE
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula No. 1.030.633.678, titular de la T. P. No. 277.098 del C.S.J., en calidad de apoderada de **NATALIA LINA GALLO MANRIQUE**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico de la apoderada en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. La apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, la apoderada judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09165c5d1a63b07ad47183387017e01b5936b5398b5e50bb2bdcf7ffa1d7de78
Documento generado en 12/09/2020 04:08:33 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023000
Demandante: NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 51.747.888, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.277.615 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente de este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a el apoderado y/o representante de los sujetos procesales por pasiva que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia de los actos administrativos que decidieron lo atinente a la solicitud de sanción por el pago tardío de las cesantías y 2) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que alleguen con destino a este proceso: 1) Copia de los actos administrativos que decidieron lo atinente a la solicitud de

sanción por el pago tardío de las cesantías y 2) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017.

10. La(s) entidad(es) demandadas y/o vinculadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c207e3e64ad603af3ca96490d1e1e244219c70e355b6c218f587878b74b7dc

Documento generado en 13/09/2020 07:05:44 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: C.E. 11001333502220200023200
Demandante: PATRICIA CABRERA VELANDIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 22 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

PATRICIA CABRERA VELANDIA, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: la Doctora **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS**, quien actúa en calidad de apoderada del convocante y la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...): "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: Al PT (r) PATRICIA CABRERA VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.705.244, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4923 del 25 de agosto de 2017, a partir del 18 de agosto de 2017, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. "Mediante petición adiada 29 de enero de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas

computables. “En el caso del PT (r) PATRICIA CABRERA VELANDIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliará el 75% de la indexación, 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. “En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. (...)”

(...)Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Buenos días ante todo. Escuchando la propuesta del Comité de Conciliación por parte de la entidad convocada y revisada la liquidación efectuada por la entidad manifiesto que me allano a la misma y estoy de acuerdo con la propuesta y la liquidación presentada”

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) “

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre PATRICIA CABRERA VELANDIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 16 de marzo de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 29 de enero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual PATRICIA CABRERA VELANDIA solicitó el

reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 202012000-010041001 Id: 541903 del 18 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a PATRICIA CABRERA VELANDIA que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 39705244 del 30 de mayo de 2017.

2.5. Resolución No. 4923 del 25 de agosto de 2017, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de PATRICIA CABRERA VELANDIA, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de agosto de 2017.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de marzo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, PATRICIA CABRERA VELANDIA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 202012000-010041001 Id: 541903 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 29 de enero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de PATRICIA CABRERA VELANDIA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por PATRICIA CABRERA VELANDIA, a la Doctora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.796.606 y Tarjeta Profesional 152.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y con tarjeta profesional No. 226.945, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a PATRICIA CABRERA VELANDIA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 4923 del 25 de agosto de 2017, a partir del 18 de agosto de 2017 y desde el año 2018, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2017	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$1.444.317.00	\$1.517.833.00	\$1.586.135.00
Prima de retorno experiencia	\$216.647.55	\$227.674.95	\$237.920.25
Prima de navidad	\$179.146.42	\$179.146.42	\$187.208.01
Prima de servicios	\$71.458.31	\$71.458.31	\$74.673.93
Prima de vacaciones	\$74.435.74	\$74.435.74	\$77.785.35
Subsidio de alimentación	\$54.035.00	\$54.035.00	\$56.466.58

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de PATRICIA CABRERA VELANDIA, a partir del 29 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 29 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 22 de mayo de 2020, entre PATRICIA CABRERA VELANDIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 87 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 22 de mayo de 2020, suscrita entre **PATRICIA CABRERA VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.705.244 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 87 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d8456a0fc6050173ef8242d4d89957771b3c5972faf3269d8a4e7ab213db55

Documento generado en 13/09/2020 07:21:52 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023300
Demandante: LUZ HELENA ARIAS CADENA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula No. 1.020.757.608, titular de la T. P. No. 289.231 del C.S.J., en calidad de apoderada de **LUZ HELENA ARIAS CADENA**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico de la apoderada en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. La apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, la apoderada judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c420f46f70f111d822b9e35eb9eb68c0f23804f648d51dba29ebd3d13a3dddc
Documento generado en 12/09/2020 04:10:19 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200023400
Demandante: ELIBERTO CAPERA VERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 26 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

ELIBERTO CAPERA VERA insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IJ (r) ELIBERTO CAPERA VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.254.664, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3949 del 13 de junio de 2011, a partir del 20 de julio de 2011, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 28 de enero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) ELIBERTO CAPERA VERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta

de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado 6.119.466
Valor Capital 100% 5.802.398
Valor Indexación 317.068
Valor indexación por el (75%) 237.801
Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.040.199
Menos descuento CASUR -203.770
Menos descuento Sanidad -209.257
VALOR A PAGAR \$5.627.172.

A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 8 folios respectivamente". (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre OSCAR JAVIER CASTIBLANCO CENIZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 24 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual ELIBERTO CAPERA VERA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aplicando el principio de oscilación y en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas desde el 13 de junio de 2011 hasta la actualidad y en adelante, debidamente indexadas, más los intereses moratorios.

2.3. Oficio con Radicado 20201200-010039271 Id: 541172 del 17 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Hoja de servicios No. 12254664 del 10 de mayo de 2011.

2.5. Resolución No. 003949 del 13 de junio de 2011, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de ELIBERTO CAPERA VERA, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de julio de 2011.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 26 de agosto de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, ELIBERTO CAPERA VERA se encuentra facultado para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 20201200-010039271 Id: 541172 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de ELIBERTO CAPERA VERA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por ELIBERTO CAPERA VERA, al Doctor ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.989 y con tarjeta profesional No. 304.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y con tarjeta profesional No. 226.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a ELIBERTO CAPERA VERA le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No.

003949 del 13 de junio de 2011, a partir del 20 de julio de 2011 y desde el año 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 27 de agosto 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1.894.297,00	\$2.552.282,00	\$2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$132.600,79	\$178.659,74	\$196.258,51
Prima de navidad	\$208.247,00	\$208.247,00	\$323.631,84
Prima de servicios	\$82.105,00	\$82.105,00	\$127.597,19
Prima de vacaciones	\$85.526,00	\$85.526,00	\$132.913,74
Subsidio de alimentación	\$40.137,00	\$40.137,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de ELIBERTO CAPERA VERA, a partir del 28 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 28 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 26 de agosto de 2020, entre ELIBERTO CAPERA VERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 137 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 11 de marzo de 2020, suscrita entre ELIBERTO CAPERA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.254.664 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 137 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1103bafec11c2f60c82ca173ee7928378c97b5bb40a2d3eb3db43296d24166

Documento generado en 13/09/2020 07:07:11 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023500
Demandante: ALBA VIVIANA MEDINA LEGUIZAMÓN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Alba Viviana Medina Leguizamón, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Técnico Investigador I, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez pretende dicho emolumento e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc398ce154e18b55990af3c0b0bc6dd42d2835c9ac09166947ff359f0b304ab

Documento generado en 14/09/2020 10:16:50 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220200023600
Demandante: JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 2720 DE 2020

Con el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el asunto referenciado para decidir sobre su admisión, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ presentó acción de cumplimiento contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), solicitando que se dé cumplimiento al artículo 2º de la Ley 2720 de 2020, en el sentido de aplicar el descuento previsto en dicha normatividad en relación con la multa de tránsito No. 76147000000026490976.

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, es que cualquier persona natural o jurídica pueda interponerla para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

En desarrollo de este mandato constitucional, se expidió la Ley 393 de 29 de julio de 1997, que reglamenta esta acción y que exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8º), que consiste en el **reclamo previo** y por escrito que debe elevarle el interesado a una autoridad o particular exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; la autoridad o el particular requeridos, podrá **ratificarse en el incumplimiento o no contestar en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Para el cumplimiento del reclamo previo, el Consejo de Estado¹ señaló que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...”.

Y además, sostuvo² que: “la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

Y, por último, la misma Corporación³, expresó: “Para cumplir, en debida manera, con dicha exigencia el peticionario deberá manifestar la obligación desatendida, la norma que contiene dicho mandato y finalmente precisar el objeto de su petición; es decir, expresar qué requiere, esto con el fin de que la Administración tenga la oportunidad de que antes de que se inicie un proceso judicial, estudie la petición y la conteste. Luego de lo anterior, puede ser que la entidad mantenga su omisión de cumplir con lo requerido o que pasados los diez días que el otorga la Ley 393 de 1997 guarde silencio. En esta hipótesis podrá el interesado acudir ante el juez constitucional, vía medio de control de cumplimiento, solicitando que se le ordene a la entidad que cumpla dicha obligación, precisando la norma que la contiene y lo que busca con el ejercicio de dicha acción de origen constitucional. Será entonces en aquellos casos en que se cumpla con las anteriores exigencias que el juez podrá tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento y proceder a su estudio y posterior decisión.”.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Exp. 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Dra. Susana Buitrago.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 7 de febrero de 2019, Exp. 68001-23-33-000-2018-00949-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, este Despacho debe estudiar si la parte demandante acreditó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada antes de presentar la acción y para el efecto se observa que con escrito de subsanación radicado el 8 de septiembre de 2020, el demandante aportó la petición de carácter particular elevada el 24 de agosto de 2020, complementada el 26 de agosto de 2020 ante la entidad demandada.

En la solicitud inicial se indicó: *“(…) Buenas tardes, resido en Bogotá y necesito hacer un trámite de tránsito y no me fue posible porque me aparece un comparendo -que no conocía- de una foto multa del 4 de enero de este año No. 761470000003784278 de esa secretaría y necesito pagarla, pero en el pago por PSE no aparece el descuento del 50% según la Ley 2027 de 2020, por lo que solicito que se me aplique esa reducción y, de esa manera, pode pagar la multa, gracias. (…)”*

Sin embargo, la entidad accionada le solicitó: *“Cordial Saludo Para poder ayudarle con su requerimiento, por favor relacionar nombre completo y cedula. Quedo atenta.”*

Y en cumplimiento de lo anterior, el peticionario complementó la solicitud inicial, bajo los siguientes términos: *“Muchas gracias, mi nombre es Juan Pablo Dossman, CC 16552922, placa DON 549, también quería saber si me ayudan con la aplicación del otro Decreto, proferido en el marco de la pandemia, que reduce intereses moratorios, gracias, estoy muy atento porque necesito efectuar el pago para hacer un trámite acá en movilidad en Bogotá, gracias.”*

Del tenor literal de las peticiones por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que lo que obra en el expediente son sendos derechos de petición en los cuales el accionante solicita se le reconozca el descuento contemplado en la Ley 2027 de 2020, sin que de la lectura de cada uno de ellos, se pueda desprender que dichos requerimientos tengan el propósito de exigirle a la autoridad el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; resultado más confusa la situación, con el proceder del demandante, quien en su segundo escrito por el cual respondió el requerimiento hecho por la Secretaría de Tránsito, hizo alusión genérica a un decreto que reduce los intereses, sin individualizar el decreto ni el contenido específico del que pudiera beneficiarse.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado⁴, advierte que: *“De acuerdo con lo anterior, para la Sala no se encuentra acreditado que la parte accionante cumpliera con el mentado requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura toda vez que tal escrito se elevó, en ejercicio del derecho de petición y se limitó a solicitar el reconocimiento del beneficio de la tarifa especial en el peaje de los Patios, para el vehículo particular identificado con las placas UCT- 378. Lo anterior no sólo porque así lo denominó, sino porque, además, ello se desprende de su contenido, lo cual no se relaciona con el cumplimiento de normas. En efecto, si bien en dicho escrito se hace mención al artículo 3º de la Resolución 1462 de 2014, tal mención no se hizo con la finalidad de obtener su acatamiento sino como fundamento de la petición, en otras palabras, no tiene la entidad suficiente para considerarlo previo y requisito de procedibilidad del presente medio de control, se repite, por cuanto es una simple petición ante la ANI y no como el escenario previo en el que se le otorga la oportunidad a la administración para que cumpla con el mandato contenido en la norma con fuerza de ley.”*

Por otra parte, se evidencia de las peticiones elevadas por la parte accionante, que este no realizó el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación, puesto que únicamente señaló de manera general la Ley 2027 de 2020, y además, tal como previamente se reseñó, en actitud asimétrica e improcedente, en un segundo requerimiento a la autoridad demandada, hizo alusión a un decreto proferido en el marco de la pandemia sin identificar el decreto, ni el mandato presuntamente incumplido.

Así las cosas, no está demostrado que en el caso concreto se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, de manera que se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y la consecuencia de la anterior falencia se encuentra consagrada en el artículo 12 ibídem que expresa: *“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”*.

La excepción a la que alude la norma, se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá demostrarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 24 enero de e de 2019, Exp. 25000-23-41-000-2018-01007-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En consecuencia y como quiera que del contenido de las peticiones transcritas resulta evidente que en ningún momento el actor exigió a la entidad el cumplimiento del artículo 2º de la Ley 2720 de 2020, ni de otro precepto en particular, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la acción; por lo que, se impone rechazar de plano la demanda promovida por JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ. Lo anterior, aunado a que no se alegó ni se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, única circunstancia que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, hace posible prescindir del mencionado requisito de procedibilidad, al que también alude el artículo 161 – 3 del C.P.A.C.A.

En todo caso, esta sede judicial advierte que, de superarse el requisito de constitución en renuencia, la presente acción se mantendría como improcedente, por cuanto tal como está perfilada, su alcance implicaría un estudio de legalidad respecto del acto que resolvió la petición del actor, esto es, de la respuesta emitida el 31 de agosto de 2020, por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), con radicado No. 02678, aspecto que se escapa de la órbita de competencia del juez de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Tan pronto alcance ejecutoria la presente decisión; por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2629404587fc99dddbade644357b75ae4b13c5a581093ea58235ff29fd1eab**
Documento generado en 13/09/2020 09:48:11 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023700
Demandante: ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y OTROS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.433.113 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

Segundo: **RECONOCER** personería a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.433.113, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Tercero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c4dc83e34b2cc1a28674e6ab8a889f616165ab573e2fd2c8de6b69ab363f70

Documento generado en 13/09/2020 07:16:57 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200023800
Demandante: MATILDE RUEDA RIAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 22 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

MATILDE RUEDA RIAÑO insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) 3) **DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:***

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 consideró en el caso de la señora I.J. (R) MATILDE RUEDA RIAÑO C.C. 52.027.008 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTEDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 4490 del 31 de MAYO de 2013, efectiva a partir del 18 de MAYO de 2013 en cuantía del 75% de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

(...)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. Duodécima parte de la prima de servicios,
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 29 de DICIEMBRE de 2005 y solo hasta el día 19 de NOVIEMBRE de 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 19 de NOVIEMBRE de 2016.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente a la señora I.J. (R) **MATILDE RUEDA RIAÑO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$4.131.030
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$3.922.721
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 208.309
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 156.232

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$4.078.953
---	--------------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 140.794
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 139.134

TOTAL A PAGAR:	\$3.799.025
-----------------------	--------------------

Me permito indicar que a folios 4 y 7 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustad) en un valor de **\$107.143** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro liquidada con el IPC en un valor de **\$2.601.651**; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de **\$2.734.857**.

ACEPTACIÓN: *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad;** en consecuencia, solicito se le dé trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.”*

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Matilde Rueda Riaño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 09 de junio de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 202012000084791 Id. 555780 del 31 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Matilde Rueda Riaño a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.3. La Resolución Nro. 4490 del 31 de mayo de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Matilde Rueda Riaño, equivalente al 75%, desde el 18 de mayo de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 09 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Matilde Rueda Riaño se encuentra facultada para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 202012000084791 Id. 555780 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Matilde Rueda Riaño, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Matilde Rueda Riaño, a la **doctora CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 311.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** portador de la tarjeta profesional Nro. 263.879 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Matilde Rueda Riaño, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 4490 del 31 de mayo de 2013, a partir del 18 de mayo de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00

Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 226.181,49	\$ 226.181,49	\$ 323.631,84
Prima de servicios	\$ 89.175,76	\$ 89.175,76	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	\$ 92.891,42	\$ 92.891,42	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Matilde Rueda Riaño, a partir del 26 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 26 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 22 de julio de 2020, entre **MATILDE RUEDA RIAÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 22 de julio de 2020, suscrita entre **MATILDE RUEDA RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.027.008 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 88 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466db8c7efbc7d20c1a1ce9a952c2ba8a5cf3a288cc0385b32be53ad0a7c2636

Documento generado en 14/09/2020 10:11:25 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024300
Demandante: ANYELO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir, si debe avocarse o no el conocimiento del medio de control referenciado que promueve ANYELO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, declare fundado este impedimento y en consecuencia designe un conjuez para que a la mayor brevedad posible resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3eed16dde088cc207328ca8272729e7e63a06590ed7184b0bacbc2b8f74a3

Documento generado en 13/09/2020 07:45:35 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024500
Demandante: DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y con tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Diana Constanza Castro Cifuentes.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el referido apoderado, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme el artículo 166 del C.P.A.C.A., el inciso 2 del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

1. Los anexos de la demanda, no corresponden a Diana Constanza Castro Cifuentes, sino a Alexandra Rueda Gamboa.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora.
3. El poder especial allegado es conferido por Alexandra Rueda Gamboa y está incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial, debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 166 del C.P.A.C.A., el inciso 2 del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98126a2bfd5596b3aa4c2481ed4c12d4681ff9a4de31e2cfd721d066cf9f0a22

Documento generado en 14/09/2020 10:12:06 a.m.